

**ORDENANZA Nº 1382/00**

**Tema:** Instalación de estación de servicio

**Sanción:** 30 de noviembre de 2000

**VISTO:**

Las facultades otorgadas a este Cuerpo por la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 236; y

**CONSIDERANDO:**

Que las estaciones de servicio son locales comerciales que desarrollan una actividad peligrosa, tanto por el carácter de inflamables que tienen los productos que allí se manipulan y almacenan, como por las posibilidades de contaminación del medio ambiente que el vertido o filtración de los mismos puede generar en las napas subterráneas, dando lugar a que los gases se acumulen, poniendo en riesgo a la población;

Que al Municipio le corresponde asumir su responsabilidad sobre el tema a partir de la entrada en vigencia del Decreto Nº 1212/89 del Poder Ejecutivo Nacional (B.O. 14/11/89) que le otorga directa incumbencia en lo atinente a la seguridad y la habilitación de estaciones de servicio. En efecto, la norma citada atribuyó la potestad de habilitación y contralor de las estaciones de servicio a las autoridades provinciales y/o municipales;

que el establecimiento de distancias mínimas, y la política restrictiva en materia de autorizaciones para el funcionamiento de estaciones de servicio, obedeció no sólo a razones de procurar un adecuado y extendido abastecimiento de combustibles, sino también a razones de seguridad teniendo en cuenta la peligrosidad propia de los productos que se almacenan en este tipo de establecimientos;

que más recientemente, y a posteriori de la sanción del mencionado Decreto 1212, como consecuencia de filtraciones de combustibles a napas subterráneas, y no poder la Secretaría de Energía controlar adecuadamente en tiempo y forma el estado de los S.A.S.H ( sistema de almacenamiento subterráneo de hidrocarburos), esta Secretaría dictó las resoluciones Nº 419/93 del 13/12/93 y su modificatoria 404/94 del 21/12/94, la Disposición de la Subsecretaría de Combustible Nº 14 de fecha 06 01/98 y la Resolución Nº 79/99 de la S.E., mediante las cuales se crea un Registro de Profesionales y Empresas Auditoras de Seguridad de almacenamientos y bocas de expendio de combustibles, para ejercer un eficiente contralor de las condiciones de seguridad, y se establece entre otras la obligación de efectuar pruebas de hermeticidad en los tanques subterráneos de combustibles con una periodicidad que varía conforme a la antigüedad que tengan estas instalaciones;

Además se indica en estas resoluciones que se deberá cumplir lo dispuesto en el Decreto Nacional Nº 2.407/83 del 15/09/83;

que en materia de Gas Natural Comprimido la Secretaría de Energía dictó la Resolución Nº 273/84 de fecha 8/8/84 por la cual estableció las normas de seguridad para el uso y comercialización de gas natural comprimido, y asimismo la Resolución Nº 611/85 (B.O. 7/1/86) que establecía distancias mínimas para su localización;

Que a posteriori y en consonancia con ello la empresa Gas del Estado dictó la norma GE-N1-118, aprobada por Disposición Nº 54.775 del año 1992 que reglamenta el procedimiento para instalar estaciones de carga de Gas Natural Comprimido, siendo el Ente Nacional Regulador del Gas el Organismo que ha receptado las anteriores competencias que en la materia tenía la empresa Gas del Estado;

que se hace necesario y conveniente, proceder al dictado de normas que reglamenten el ejercicio del poder de policía municipal en la materia específica

atribuido a este Cuerpo por la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 236/84, en consonancia con lo normado por el Decreto del PEN Nº 1212/89;

que cabe señalar que la cercanía o proximidad de los establecimientos que expenden combustibles entre sí potencia o multiplica su peligrosidad como consecuencia del llamado efecto simpatía, que en materia de seguridad implica que la proximidad de dos elementos de riesgo no sólo duplica sino que agrava con un elevado grado de potencialidad su peligrosidad;

que por LO EXPUESTO PRECEDENTEMENTE se torna necesario fijar pautas que establezcan, además de distancias mínimas entre los establecimientos de estaciones de servicio con lugares de concentración de personas, distancias mínimas de estos establecimientos entre sí que disminuyan los riesgos propios de esta actividad y la prohibición expresa de autorizarlos bajo la traza de autopistas, rutas o calles elevadas sobre el suelo, sus rotondas también elevadas y demás puntos neurálgicos que se consideren de peligrosidad para el tránsito vehicular y peatonal en general;

Que el ejercicio del poder de policía municipal debe alcanzar no sólo a las estaciones de servicio situadas frente a las calles de la ciudad de Río Grande, sino también a aquellos depósitos de combustibles que por estar afectados a consumos propios de establecimientos fabriles o de transporte, son consideradas instalaciones anexas a estos establecimientos, sin por ello dejar de revestir peligrosidad, siendo procedente contemplar su inclusión en los términos de la presente Ordenanza;

Que habiendo surgido recientemente en el mercado una nueva modalidad de comercialización de combustibles a través de estaciones de servicio o bocas de expendio instaladas dentro del perímetro de los hipermercados y teniendo en cuenta la gran concentración de público y playas de estacionamiento existentes dentro de los mismos, que tornan altamente peligroso el nuevo rubro anexo, se regula la localización de dichas actividades a los efectos de garantizar la seguridad de sus habitantes;

Que por otra parte debe tenerse especialmente en cuenta que el abastecimiento de combustibles se encuentra debidamente garantizado para los vecinos, tanto por la cantidad de estaciones de servicio existentes como por la variedad de marcas y productos que se ofrecerán, lo que hace procedente extremar los recaudos de seguridad a exigir en el futuro, sin menoscabo de la asegurada competencia ya existente en el mercado;

Que se torna asimismo necesario declarar de aplicación en el ámbito de la ciudad de Río Grande, las normas ya dictadas en la materia por el Poder Ejecutivo Nacional, la Secretaría de Energía de la Nación, la Empresa Gas del Estado y el Ente Nacional Regulador del Gas, y aquellas que en virtud de su competencia expresa dicten estos Organismos específicos;

Que la imprevisión y ambigüedad normativa que ha caracterizado la instalación y funcionamiento de las estaciones de servicios en nuestra ciudad, exige sancionar reglas claras orientadas a garantizar la seguridad de los habitantes;

Que en nuestro país existen aproximadamente 5.600 bocas de expendio, de ellas un 15% registra problemas que van desde filtraciones de combustible hasta riesgo de acumulación de gases. Nuestra ciudad cuenta con otra realidad, debido a que la mayoría de las estaciones de servicios son recientes y se suman cada día más, por ello se hace necesario reglamentar dicha norma;

Que tenemos un gran incremento de estaciones de servicio en estos últimos años y serán sin dudas muchas las empresas foráneas que vendrán a instalarse por la desmonopolización del servicio;

Que la complaciente explicación de las escasas y dispersas normas, mas las ordenanzas de excepción que se han venido realizando por este Cuerpo, posibilitaron la instalación de estaciones de servicio en diferentes lugares lejos de todo Código de Planeamiento Urbano;

Que en defensa de la calidad de vida de los habitantes de nuestra ciudad y del medio ambiente, consideramos que la aprobación de la presente norma contribuirá a ordenar, sistematizar y fijar claras reglas que concilien el ejercicio de esta actividad comercial con el derecho de todos los vecinos, su seguridad y a gozar de un ambiente sano.

**POR ELLO:**

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RÍO GRANDE  
SANCIONA LA SIGUIENTE**

**ORDENANZA:**

**Art. 1º)** La radicación, instalación y habilitación de bocas de expendio y depósitos de almacenajes de combustibles líquidos y/o gaseosos, depósitos de productos químicos y otros depósitos de sustancias peligrosas como las enunciadas, se trate de tanques aéreos o subterráneos, y cualquiera sea la actividad, pública o privada, o el destino para que se utilice el contenido de dichos tanques, incluyendo los ubicados en zona portuarias, ribereñas, fluviales o marítimas y también las zonas de aeropuertos, en el ámbito de la ciudad de Río Grande, se registrará por las disposiciones de la presente Ordenanza.

**Art. 2º)** La instalación de estaciones de servicio deberá ajustarse asimismo a las normas nacionales vigentes en la materia; el decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nro. 2407/83, sus modificatorias y normas reglamentarias, las Resoluciones de la Secretaría de Energía de la Nación 273/84, 419/93 y 404/94, la Disposición de Gas del Estado Nro. 54.775, las normas dictadas por el Ente Nacional Regulador del Gas para su aplicación y las demás normas nacionales que se dicten en la materia con alcance general y que no se contradigan con las sancionadas por este Cuerpo.

**Art. 3º) Entiéndase** por "Estación de Servicio" al conjunto de instalaciones que permitan la compresión, almacenamiento y despacho de combustibles líquidos y/o gaseosos por surtidores, el expendio de lubricantes y la prestación de los servicios de provisión de agua, aire comprimido, engrase y lavado de vehículos en general, quedando comprendidas en la presente norma toda boca de expendio de combustible. La actividad predominante a fin de definir un establecimiento como estación de servicio es el expendio de combustibles por surtidor siendo los restantes servicios anexos, a los que se podrán adicionar otras actividades complementarias o simultáneas, que no resulten incompatibles en razón de seguridad e higiene con la actividad central de estos establecimientos.

Asimismo queda claro que los dos casos son bocas de expendio de combustibles, como son también SURTIDORES EN VIA PUBLICA, SURTIDORES EN GARAJE O PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO PARA CONSUMO PROPIO, ABASTECEDOR AGROINDUSTRIAL "Y" AEROPLANTAS.

**Art. 4º) Entiéndase** por DEPOSITO DE COMBUSTIBLES, al lugar físico que posee los medios necesarios para la recepción, almacenaje, manipuleo y despacho de combustibles, pueden ser aéreos y/o subterráneos. Pueden estar creados para la venta de combustibles mayoristas, para consumo propio de empresas, transportes, etc.

**Art. 5º) Entiéndase** por " S.A.S.H." (Sistema de Almacenaje Subterráneo de Hidrocarburos) al conjunto de tanques que se encuentra por lo menos un diez por ciento (10%) de su volumen por debajo de la superficie terrestre y sus líneas de caños adosadas.

**Art. 6º) FACULTASE** al Departamento Ejecutivo Municipal, a reglamentar los espacios físicos de las instalaciones de estaciones de servicios establecidas en los incisos a, b, c, d y e, provisoriamente, hasta tanto quede expresamente contemplado dentro del Código de Planeamiento Urbano:

- **Dentro de la zona denominada microcentro, delimitada por legislación vigente.**
- **En predios de esquina de avenidas donde dos de sus lados colinden con calles diferentes, debiendo asimismo ubicarse en lugares en que su operación no se contraponga al sentido de circulación del tránsito vehicular previamente establecido, tanto en lo referente al ingreso como al egreso de los vehículos.**

- **Dentro del perímetro de establecimientos fabriles, comerciales, shoppings, hipermercados y depósitos.**
- **Puntos de distribución del tránsito vehicular que se consideren neurálgicos y de peligrosidad.**
- **Todo otro espacio donde pueda poner en riesgo la seguridad y salubridad de las personas.**

**Art. 7º)** Las estaciones de servicio deberán instalarse en predios que como mínimo cuenten con una superficie de 1. 500 m<sup>2</sup> (un mil quinientos metros cuadrados) para el caso de que se expendan solamente combustibles líquidos o gas natural comprimido, y de 1. 800 m<sup>2</sup> (un mil ochocientos metros cuadrados) cuando sean duales, es decir expendan ambos tipos de combustibles;

En todos los casos se exigirá que en ambos frentes, excluyendo la ochava, el predio cuente con treinta y cinco metros (35m) de longitud como mínimo sobre la línea municipal a fin de posibilitar el correcto radio de giro de los vehículos sin necesidad de ejecutar maniobras previas a la carga de combustible.

**Art. 8º)** Independientemente de las restantes exigencias que por la presente normativa se establezcan, podrán en el futuro instalarse estaciones de servicio de combustibles líquidos en tanto el establecimiento de las mismas se sitúe respetando las siguientes distancias mínimas:

a) No menor de cien metros (100m.) de clínicas, sanatorios, hospitales, o cualquier otro centro de salud con internación, edificios de vivienda colectiva con mas de 4.000 m<sup>2</sup> de superficie cubierta, guarderías infantiles, establecimientos de educación primaria, secundaria, terciaria, centro de jubilados, iglesias, cines, teatros, locales bailables, locales de culto, centros deportivos, clubes, supermercados, hipermercados, centros comerciales, estaciones terminales de transporte. Asimismo no podrá instalarse ninguno de los usos mencionados en un radio menor a los cien metros de la localización de una estación de servicio que se instale según las presentes normas. Para el caso de tratarse de estaciones de servicio de gas natural comprimido o duales las distancias que se mencionan se ampliarán a ciento cincuenta metros (150m.) en todos los casos.

b) No menos de trescientos metros (300m) de otra estación de servicio ya autorizada. Para el caso de tratarse de estaciones de servicio de gas natural comprimido o duales, la distancia se ampliará a 400 metros.

A los efectos de la aplicación, se considera como distancia mínima la longitud de la recta que una los dos puntos más próximos correspondientes a cualquiera de los límites medianeros de ambos predios.

**Art. 9º)** Las autorizaciones para la radicación, instalación y habilitación de bocas de expendio y/o depósitos de combustibles serán otorgadas por el Organismo que designe el Departamento Ejecutivo. Previamente deberá cumplimentarse con carácter obligatorio, la realización del estudio de impacto ambiental y las auditorias sobre los SASH y demás elementos de seguridad, según lo indica la Resolución N° 404/94, la disposición de la Subsecretaría de Combustibles N° 14 de la fecha 06/01/98, la Resolución N° 79799 de la SE. Para el caso de estaciones de gas natural comprimido deberá acompañarse la documentación emanada del Organismo Nacional competente que aprueba el emprendimiento en todos aquellos aspectos que fueran materia del mismo.

**Art. 10º)** El Departamento Ejecutivo Municipal deberá establecer un procedimiento que asegure el estudio de impacto ambiental, el que deberá contener la categorización ambiental, la emisión de gases, posicionamiento satelital y un estudio de suelo, y lo establecido en la Ley Provincial N° 55 (Medio Ambiente).

**Art. 11º)** Cualquier vecino que acredite un interés simple, podrá petitionar la realización de una inspección sobre el cumplimiento de las condiciones de radicación, instalación, habilitación y funcionamiento de las bocas de expendio de combustibles, debiendo la Autoridad de Aplicación evaluar la necesidad

de realizar nuevas auditorias o evaluar los resultados de las que ya se han hecho al momento del requerimiento.

**Art. 12º)** Las bocas de expendios y/o depósitos de combustibles que ya se hallan habilitados y no tengan realizadas las auditorias que indica la Resolución de la SEN Nº 404/94, deberán a la brevedad dar cumplimiento efectivo a dicha norma, a los efectos de evitar sanciones, art. 11º de la mencionada Resolución y la Resolución Nº 79/99 de la S.E., para ello el Departamento Ejecutivo Municipal deberá reglamentar el medio para exigir el cumplimiento de esta resolución.

**Art. 13º)** Los expedientes labrados con motivo de la radicación, instalación y habilitación de bocas de expendio y/o depósitos son de pública consulta, al igual que los expedientes substanciados con motivo de inspecciones o actuaciones administrativas vinculadas al funcionamiento de Estaciones de Servicio.

**Art. 14º)** La autoridad administrativa no admitirá el ingreso de ninguna gestión relativa a la radicación, instalación o habilitación de bocas de expendio y/o depósitos de combustibles si no se hallare acreditada la instalación de cartel con identificación visible, en el predio objeto del emplazamiento, donde conste;

- 1) Destino.
- 2) Plano de planta del proyecto a realizar, en escala no menor 1:20.
- 3) Nombre de los propietarios.
- 4) Nombre, dirección y matrícula del responsable del proyecto.

**Art. 15º)** El Departamento Ejecutivo Municipal podrá organizar un registro de profesionales y empresas auditoras encargadas de ejercer el poder de policía según las reglamentaciones que se especifiquen.

Deberá asegurar la fiscalización integral que controle especialmente el funcionamiento de las estaciones de servicio conforme la legislación vigente en materia de seguridad.

La fiscalización deberá comprender a todo surtidor, incluso los destinados a consumo propio.

**Art. 16º)** Toda boca de expendio y/o depósito deberá llevar un registro donde se indique diariamente la entrada, salida y stock que hay en cada tanque, verificación física de la existencia de cada tanque, a los efectos de comparar con el registro teórico de existencia, esta información se recopilará una vez por mes. Esto se realizará con el objetivo de detectar pérdidas.

**Art. 17º)** Toda boca de expendio y/o depósito deberá tener en lugar visible, un cartel que indique.

- 1) Expediente de habilitación.
- 2) Fecha de última inspección.
- 3) Resultado de la inspección.
- 4) Nombre de la empresa y habilitación de la Dirección Nacional de Recursos Hidrocarburíferos para efectuar la inspección.
- 5) Rol de incendio.
- 6) Medidas de seguridad contra accidentes.

**Art. 18º) FACULTASE** al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar la presente.-

**Art. 19º)** Derogado por Ordenanza 2863/11

**Art. 20º) De Forma.**

**DADO EN SESION ORDINARIA DEL DIA 30 DE NOVIEMBRE DE 2000.  
Gy/LA**